



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

1 de junio de 1994

Núm. 35 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 40
Núm. exp. 121/000026)

PROYECTO DE LEY

621/000035 De responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el proyecto de Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

Palacio del Senado, 31 de mayo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

Excmo. Sr.:

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, integrada por la Senadora Dña. María Nelly

621/000035

Fernández Arias (G.P. Socialista) y los Senadores D. Carlos Guía Marqués (G.P. Socialista), D. Manuel Ibarz i Casadevall (G.P. Catalán de C.i U.), D. César José Mera Rodríguez (G.P. Popular) y D. Alfredo Prada Presa (G.P. Popular), tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME:

Artículo 1

Los ponentes aceptan por unanimidad la enmienda número 11 del GP Socialista, que introduce una mejora en el estilo de la norma. Se rechaza, por mayoría, el resto de las enmiendas a este artículo, dado que introducen modificaciones en la sistemática del proyecto de Ley.

Artículo 2

Se rechaza la enmienda número 5 de los Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro del Grupo

Parlamentario Mixto, por estimarse no ajustada al artículo 2 de la directiva, de donde trae causa este artículo 2 del proyecto de Ley.

Artículo 3

Se acepta por unanimidad la enmienda número 8 del GP de Senadores Nacionalistas Vascos, por estimarse preferible el orden de los preceptos que propone. Se rechaza la enmienda número 1 del GP CiU por mayoría, estimándose que el texto del proyecto supone una transposición más fiel del correspondiente precepto de la directiva. Se rechazan, también por mayoría, las enmiendas número 9 del GP de SNV y 17 del GP Popular, por entender que las referencias a la elaboración y distribución de los productos salen del ámbito normativo que la directiva establece. Se prevé la preparación de una enmienda transaccional que pudiera satisfacer la pretensión expresada en la enmienda número 27 del GP de Coalición Canaria.

Artículo 4

Se rechaza por unanimidad la enmienda número 28 del GP de Coalición Canaria, por estimar que no se corresponde con la estructura del proyecto de Ley.

Artículo 5

Se acepta por mayoría la enmienda número 2 del GP CiU, que sustituye el vocablo "dañado" por "perjudicado", por estimarse más conforme con la terminología legal generalmente aceptada en esta materia. Por la misma razón, el término "dañado" se sustituye por "perjudicado" en los otros preceptos de este proyecto de Ley donde aparece, es decir el título y texto del artículo 9 y el texto del artículo 10.1. Se rechazan por unanimidad las enmiendas números 6 de los Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro y 29 del GP de Coalición Canaria, por estimarse no pertinentes los preceptos que incluyen. Se rechaza por mayoría la enmienda número 18 del GP Popular, al considerarse que no supone modificación sustancial al texto del proyecto.

Artículo 6

Se rechazan por unanimidad las enmiendas números 7 de los Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro, 30 del GP de Coalición Canaria y 10 del GP de SNV; se estima, en particular, que esta tercera enmienda disminuye las garantías de los perjudicados. Se rechazan por mayoría las enmiendas números 19, 20 y 21 del GP Popular, por estimarse no concordantes con la sistemática del proyecto.

Artículo 7

Se rechaza por unanimidad la enmienda número 31 del GP de Coalición Canaria, pero se estima necesario clarificar el texto del proyecto, introduciendo una coma tras la palabra "Ley".

Artículo 9

Se rechaza por unanimidad la enmienda número 32 del GP de Coalición Canaria, al reducir indebidamente el alcance de la norma.

Artículo 10

Se acepta por unanimidad la enmienda número 12 del GP Socialista, que da mayor precisión al número 2 del artículo.

Artículo 11

Los ponentes determinan buscar una fórmula transaccional que se aproxime a la enmienda número 22 del GP Popular, estimando la conveniencia de simplificar el texto del proyecto.

Artículo 12

Se rechaza por mayoría la enmienda número 3 del GP CiU, pues se considera que el precepto que propone es evidente y, por tanto, innecesaria su manifestación en el proyecto de Ley. Se rechaza también la enmienda número 23 del GP Popular, pues no puede reducirse el plazo de tres años establecido en la directiva. Los ponentes se comprometen a buscar una fórmula transaccional

que se aproxime a la propuesta contenida en la enmienda número 4 del GP CiU. Se aprueba por mayoría la enmienda número 13 del GP Socialista, que introduce correcciones gramaticales.

Artículo 13

Se acepta por unanimidad la enmienda número 14 del GP Socialista, que introduce correcciones gramaticales.

Disposición Adicional

Se rechaza por unanimidad la enmienda 33 del GP de Coalición Canaria, por no concordar con la sistemática del proyecto.

Disposición Transitoria

Se acepta por unanimidad la enmienda número 15 del GP Socialista, introduciendo en la misma la modificación de que la expresión "que derive" se sustituya por "derivada".

Disposiciones Finales

Se rechazan por mayoría las enmiendas números 24 y 25 del GP Popular, pues alteran los preceptos relativos al ámbito de aplicación del presente proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 30 de mayo de 1994.—**María Nelly Fernández Arias, Carlos Guía Marqués, Manuel Ibarz i Casadevall, César José Mera Rodríguez y Alfredo Prada Presa.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos. Fruto de un largo y complejo

proceso de elaboración, la Directiva se propone conseguir un régimen jurídico sustancialmente homogéneo, dentro del ámbito comunitario, en una materia especialmente delicada, en razón de los intereses en conflicto.

Dado que ni el ámbito subjetivo de tutela ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha optado por elaborar un proyecto de Ley especial.

Siguiendo la Directiva, el proyecto establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran.

Como daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales, con la franquicia en este último caso de sesenta y cinco mil pesetas.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto.

La responsabilidad objetiva del fabricante dura diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño. Se trata de un período de tiempo razonable si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación objetivo del proyecto, que se circunscribe a los bienes muebles y al gas y a la electricidad.

Por último, el proyecto hace uso de la posibilidad que ofrece la Directiva de limitar la responsabilidad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto.

Artículo 1. Principio general.

Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

Artículo 2. Concepto legal de producto.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias

y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

2. Se consideran productos el gas y la electricidad.

Artículo 3. Concepto legal de producto defectuoso.

1. Se entenderá por producto defectuoso, aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

Artículo 4. Concepto legal de fabricante e importador.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por fabricante:

- a) El de un producto terminado.
- b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado.
- c) El que produce una materia prima.
- d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.

2. A los mismos efectos, se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.

3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad

del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Artículo 5. Prueba.

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Artículo 6. Causas de exoneración de la responsabilidad.

1. El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:

- a) Que no habían puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
- e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.

2. El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables de acuerdo con esta Ley no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 7. Responsabilidad solidaria.

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley, lo serán solidariamente.

Artículo 8. Intervención de un tercero.

La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Artículo 9. Culpa del perjudicado.

La responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente.

Artículo 10. Ambito de protección.

1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de sesenta y cinco mil pesetas.

2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 11. Límite total de la responsabilidad.

En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto, tendrá como límite la cuantía de diez mil quinientos millones de pesetas.

Artículo 12. Prescripción de la acción.

1. La acción de reparación de los daños prevista en esta Ley prescribirá a los tres años a contar desde la fecha en que el perjudicado conoció o hubiera debido conocer el defecto, el daño y la identidad de los responsables. La acción del que hubiera satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño, prescribirá al año a contar desde el día del pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.

Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 14. Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad.

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

Artículo 15. Responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad

contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Responsabilidad del suministrador.

El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Productos en circulación.

La presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor. Ésta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Inaplicación de determinados preceptos.

Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la res-

ponsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Segunda. Nueva redacción del artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

El artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, queda redactado como sigue:

"El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales."

Tercera. Modificación de cuantías.

Se faculta al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en la presente Ley, conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria.

Cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. : MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono, 547:23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961